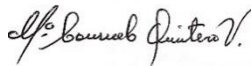


CONSTANCIA.- Manizales, agosto dieciocho (18) de 2020. A Despacho de la Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto del 29 de julio de 2020, mediante el cual se decretó desistimiento tácito.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

2019-00521 (Alim. Mayor)

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto proferido el 29 de julio de 2020.

SUSTENTACIÓN DE LA INCONFORMIDAD

El apoderado de la parte demandante LAURA NATHALIE PINEDA RODRÍGUEZ interpone recurso de reposición contra el auto emitido el 29 de julio de 2020, por medio del cual se decretó desistimiento tácito, se ordenó el desglose de los documentos aportados y el archivo del expediente.

El petente sustenta inconformidad, haciendo un resumen de todo el trámite surtido en el proceso, citando una a una todas las actuaciones y/o diligencias adelantadas en el mismo. Hace énfasis sobre el último intento de la citación para notificación personal al señor FRANCISCO JOSÉ PINEDA MARÍN a través de un empleado del centro de servicios en su trabajo (oficina) ante la imposibilidad de ubicar en otro lugar al mismo, afirmando que dicha diligencia se realizó el 13 de marzo de 2019, siendo la misma infructuosa ante la negativa del pagador donde labora el demandado para recibir el oficio de citación.

Alega que no obstante el empleado del Centro de Servicios haber dejado la constancia de tal diligencia, el trámite que considera debía seguir el Juzgado era el respectivo pronunciamiento sobre dicha notificación y el informe rendido por el funcionario que

realizó la diligencia, para que con dicha información la parte demandante notificara por aviso al demandado o pidiera el emplazamiento.

Afirma que no debe entenderse que ha habido inactividad por parte de la actora, toda vez que obran constancias en el expediente de las múltiples actuaciones que se han adelantado con el fin de lograr la notificación de la demanda al accionado y que opera la interrupción de término, siendo la última actuación el 13 de marzo de 2020, sin haber transcurrido los términos para que se aplique el desistimiento tácito.

Del citado medio de impugnación no se corrió traslado por no ser necesario.

CONSIDERACIONES

En el auto objeto de recurso, se decretó el desistimiento tácito del proceso, en virtud a que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en providencia del 14 de enero de 2020, más el término adicional de 10 días que se concedió en auto del 28 de febrero de este año, toda vez que a esta fecha la parte demandada no se había notificado del auto admisorio del 10 de diciembre de 2019.

Como argumento principal, expone el recurrente que no hubo inactividad por parte de la demandante y que el juzgado no dejó en conocimiento la última actuación surtida el 13 de marzo de 2020 de intentó de notificación al accionando.

Es decir, el procurador judicial de la solicitante se refiere a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., precisamente a la regla contenida en el literal c) del numeral 2, de dicho artículo, que a la letra dice *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*. Y prácticamente que se cerceno el debido proceso a la solicitante.

El Despacho reconoce que la parte demandante ha realizado cierta actividad tendiente a la notificación del demandado, lo cierto es que ha sido más que razonable el termino otorgado en el requerimiento efectuado desde enero de 2020, y de otro lado, la ley procesal otorga mecanismos que debe promover el interesado en procura de efectivizar la notificación del demandado ante la imposibilidad de la citación personal que no le corresponde al Despacho de oficio gestionar, si bien las justificaciones dadas de las circunstancias que imposibilitaron la efectiva notificación, el Despacho repondrá la decisión en procura de la tutela judicial efectiva del derecho que se invoca que es el de alimentos. Considerando además que son razonable el requerimiento por desistimiento

tácito para darle celeridad al proceso tal como se analiza en la sentencia de la C-173 de 2019:

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional^[1], el *desistimiento tácito*, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que con el presente trámite de fijación de cuota alimentaria, se persigue la fijación de alimentos en favor de “hija mayor de edad”, que aún no ha culminado estudios superiores y que a pesar de tener más de 18 años de edad no está en capacidad todavía de proveerse su propio sustento, presumiéndose ante todo la buena fe en sus actuaciones, de que actualmente continúa sus estudios universitarios (art. 83 de la constitución política que ahora nos rige).

Por lo anterior, se dará una oportunidad adicional a la parte demandante para que cumpla con las cargas que le corresponde de la manera más expedita y eficiente, teniendo en cuenta sobre todo los mandatos de la jurisprudencia constitucional en estos casos, y los antecedentes precisos que se han presentado en este trámite, en donde a la fecha el demandado no se ha notificado del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de diciembre de 2019, no obstante, la parte interesada haberlo intentado en varias oportunidades.

Así las cosas, se repondrá la providencia calendada 29 de julio de 2020, requiriendo de nuevo parte actora para que realice las gestiones tendientes a la notificación del demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP. Para que dé cumplimiento a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, para que aporte correo electrónico del demandado y las evidencias de cómo lo obtuvo, así como también el correo electrónico del apoderado, demandante y testigos.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto emitido el 29 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: continuar con el trámite del proceso, para lo cual dentro del término de cinco (5) días debe dar cumplimiento a lo ordenado en artículo 8 del Decreto 2020 del 6 de junio del 2020. Y correo electrónico del apoderado, demandante, testigos.

TERCERO: Requerir de nuevo a la parte demandante y a su apoderado para que realicen todas las gestiones necesarias tendientes a la notificación personal al señor FRANCISCO JOSÉ PINEDA MARÍN conforme a lo normado por el el Decreto 806 del , atendiendo nuevamente, para ello lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 082 el 24 de agosto de 2020.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria